



IpiALES (N.), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2022-00002-00  
Accionante: MARIA ROMELIA VILLA VILLA  
Accionada: NUEVA E.P.S

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, agotado el trámite propio a esta instancia.

**I : ANTECEDENTES:**

En compendio el agente oficioso de la accionante MARÍA ROMELIA VILLA VILLA, expone que su agenciada ha sido diagnosticada con "OBESIDAD GRADO II CON COMPLICACIONES OSTEOMUSCULARES" siendo prescrito por el especialista endocrinólogo CARLOS EDUARDO ROMO VILLARREAL, el medicamento denominado "LIRAGLUTIDA 6mg/1ml – subcutánea- cada 24 horas- por 90 días - Dosis de 3m por día ", mismo que al ser requerido a la accionada, fue negado bajo el argumento de que no se encontraba registrado en INVIMA, razón por la cual el médico debía cambiar su prescripción.

Empero advierte que, el galeno tratante fue enfático en determinar la necesidad del medicamento, ratificando que, este sí se encuentra registrado en INVIMA, por lo que se debía insistir en su entrega.

Así el 14 de diciembre postrero, manifiesta que su protegida, asistió a control en la especialidad de endocrinología, en donde se concluyó como enfermedad actual "OBESIDAD, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, TRASTORNOS DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS" con observación de Obesidad exógena con complicaciones metabólicas cardiovasculares y osteomusculares, prediabetes, dislipidemia mixta y trastorno cardiaco no especificado, por lo que se insistió una vez mas en el suministro de Saxendra (liraglutida) como medicamento de primera elección para el manejo de la obesidad, formulando además las agujas nofine para la aplicación del medicamento y rosuvastatina, este ultimo que es el único que NUEVA EPS entregó.

Apunta que, ante la negativa de NUEVA EPS en suministrar la Liraglutida y las agujas nofine, razón por la cual la accionante acudió a la Personaría Municipal, entidad que impetró en su nombre derecho de petición, del que no hubo respuesta, pese a



que se insistió en aquella, remitiendo igualmente copia de dicho escrito a la Superintendencia de Salud.

Refiere que, la Superintendencia por su parte, ordenó a NUEVA EPS la entrega del medicamento en el término de 5 días, mismos que de igual manera trascurrieron en silencio de la accionada.

De esta manera suplicó:

*“Por los supuestos fácticos que anteceden, el baremo anteriormente descrito y en garantía y protección de los derechos fundamentales, le solicito a su señoría que tutele el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARÍA ROMELIA VILLA VILLA y, en consecuencia, se ordene de manera URGENTE E INMEDIATA a NUEVA E.P.S.:*

1. *“Autorizar y entregar efectivamente lo ordenado por el medico CARLOS EDUARDO ROMOVILLARREAL en fecha 14 de diciembre de 2021, correspondiente a:*

*- INSULINA URAGLUTIDA 3ML LAPICERO. Observación. Aplicar 3mg todos los días en ayunas. Cantidad 15 /Quince). Vía Subcutánea. Dosis 1. Días de tratamiento 90. Posología. 1 cada 24 horas por 90 días Código 9879*

*- AGUJAS NOFINE 5MM X 31G VÍA. ¡Cantidad 90 (Noventa)! Vía (Otra vía) Dosis 1. Posología 1 cada 24 horas por 90 días. Código 160899.*

2. *SEGUNDO: Se brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL a la señora MARÍA ROMELIA VILLA frente a los diagnósticos de: " OTROS TIPOS DE OBESIDAD, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS OBESIDAD EXÓGENA CON COMPLICACIONES METABÓLICAS. CARDIOVASCULARES Y OSTEOMUSCULARES. PREDIABETES. DISLIPIDEMIA MIXTA. TRASTORNO CARDIACO INESPECÍFICO." de forma que se le asegure una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o los medicamentos prescritos por el especialista en et mes de agosto de 2021: y con la finalidad de no estar invocando acción*



*de tutela cuando requiera acceder a cada uno de los tratamientos que el médico tratante prescriba frente a los diagnósticos que la afectan de manera integral.”*

**II : TITULAR DE LA ACCIÓN :**

Se trata de la señora **MARÍA ROMELIA VILLA VILLA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 21.810.606 de Ituango (A), usuaria de la administración de justicia, quien actúa a través del Ministerio Público.

**III: SUJETO DE LA ACCIÓN:**

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la **NUEVA E.P.S.** sociedad Anónima, constituida mediante la escritura pública N° 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y subsidiado a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud

**IV : DERECHOS TUTELADOS :**

La accionante encuentra conculcados por la NUEVA E.P.S., el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

**V: LA RÉPLICA:**

La NUEVA E.P.S. a través de apoderado judicial, se limitó a determinar que de conformidad al concepto del área de salud hasta la fecha que se emitió la respuesta a este trámite, se encuentran validando la información para emitir una decisión respecto de la prestación del servicio requerido.

Relacionó información general, respecto de las solicitudes de medicamentos, servicios e insumos que no hacen parte del plan de beneficios, sobre el tratamiento integral y la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, para solicitar que se nieguen los pedimentos efectuados por la tutelante, por cuanto no se evidencia ordenes medicas del tipo MIPRES.

**VI: CONSIDERACIONES:**

**1. DE LA COMPETENCIA.**



En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social de la accionante, debido a la negativa en suministrar la insulina liraglutida y sus correspondientes agujas de aplicación, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

## **3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

### **3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa**

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos



ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante actúa a través de la Personería Municipal, encontrándose legitimada para hacer parte del presente asunto.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la NUEVA E.P.S., entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de los cuales es titular la accionante, en su condición de afiliada beneficiaria en el régimen contributivo.

### 3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado<sup>2</sup>. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente<sup>3</sup>. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla<sup>4</sup>.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que el traslado de la accionante a NUEVA EPS se produjo el 12 de julio postrero, fecha desde la cual se han venido efectuando actuaciones tendientes a conseguir la autorización del procedimiento de hemodiálisis con la periodicidad y en los términos señalados por el médico tratante.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones de la accionante relativas a que se autorice el medicamento LIRAGLUTIDA y las AGUJAS NOFINE y se ordene tratamiento integral, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución, o cuando menos los señalados por la entidad accionada, se agotaron hasta donde fue posible por la accionante.

#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

## **5.- FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD.**

Aunque inicialmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que la categoría fundamental del derecho a la salud se atendía cuando la salud estaba en conexidad con otros derechos reconocidos como tales, de manera muy especial con el derecho a la vida, dicha posición la ha reevaluado, reconociéndole a este derecho su rango de fundamental per se.

Así, tal como fue desarrollado durante años por la Corte Constitucional, la fundamentalidad de la salud entró en vigencia a partir del 16 de febrero de 2015, al expedirse la Ley Estatutaria N° 1751, la cual regula el derecho fundamental a la salud, bajo elementos tales como: Disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional.

Así mismo, fundamentó su legislación con base en principios como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia, progresividad, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección, significando con ello el deber en cabeza del Estado, de garantizar el disfrute efectivo del mentado derecho fundamental, sin que le sea posible a las empresas o instituciones prestadoras de salud, negar los servicios requeridos, con excepción de los enlistados en el artículo 15 de la ley en cita.

Se obliga entonces, a que se presten los servicios de salud con calidad y eficiencia, oportunos, sin dilaciones injustificadas, sin limitaciones de tipo administrativo que se trasladen al usuario, un servicio integral en pro de la protección de la salud del usuario.

Lo anterior, bajo el entendido de que tal como lo dispone el artículo



26 de la prenombrada ley estatutaria, dicha normatividad rige a partir del 16 de febrero de 2015, derogando las normas que le sean contrarias.

#### **6.- PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD:**

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“...El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[14]Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[15].*

*(...)*

*Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente. (...).<sup>5</sup>*

6.1.- De otro lado, se ha determinado la necesidad de delimitar el amparo, indicando de manera precisa cuales son las prestaciones que conforman dicha garantía integral, con el fin de evitar el reconocimiento de órdenes futuras, indeterminadas o inciertas.

Así lo estableció en Sentencia T-245 de 2020, al señalar:

*“Los alcances de dicho amparo serán determinados por el juez constitucional quien deberá concretar la orden al conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud. Esto es relevante, debido a que el amparo que garantice una prestación integral del servicio de salud debe contener indicaciones precisas que concreten la decisión del juez de tutela, con el fin de evitar*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-133 del 13 de marzo de 2013. M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio.



*órdenes indeterminadas, o el reconocimiento de prestaciones futuras inciertas.*

*La garantía de una atención integral ha sido reconocida por esta Corporación, entre otros: (i) en casos en los que está en riesgo la situación de salud de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, de los adultos mayores o de las personas con enfermedades huérfanas, entre otros; (ii) cuando se requieren prestaciones incluidas o no incluidas en el PBS; (iii) en situaciones en las cuales las personas evidencian condiciones de salud extremadamente precarias e indignas o (iv) ante situaciones en las que se prueba que la EPS ha actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud”.*

**7.-**

**8.- EL CASO CONCRETO.**

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al no autorizar el medicamento LIRAGLUTIDA y sus correspondientes agujas de aplicación (NOFINE) prescritos por el médico tratante, el cual si bien venía recibiendo por espacio de dos meses, fue interrumpido sin más por los tropiezos administrativos impuestos por NUEVA EPS, interrupción que se efectúa, sin tener en cuenta la urgencia y necesidad del tratamiento, desencadenando en el aumento de las afecciones de la tutelante, y desmejorando su calidad de vida.

Pues bien, se parte de la certeza que la señora MARÍA ROMELIA VILLA VILLA, se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., en tanto tal circunstancia fue consultada vía web en la página de la ADRES, en donde claramente se registra a la tutelante como afiliada a NUEVA EPS bajo el régimen contributivo a partir del 1º de agosto de 2018 en calidad de beneficiaria.

En el dossier, obra a folios 23 a 37 la copia de la historia clínica en donde constan las afecciones que aquejan a la señora VILLA y el tratamiento recibido, en el cual claramente se describe la necesidad del medicamento suplicado en sede de tutela.

De dichos documentos, se itera, rendidos por sus médicos tratantes, se define su patología como “OTROS TIPOS DE OBESIDAD, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS OBESIDAD EXÓGENA CON



COMPLICACIONES METABÓLICAS CARDIOVASCULARES Y OSTEOMUSCULARES, PREDIABETES, DISLIPIDEMIA MIXTA, TRASTORNO CARDIACO INESPECÍFICO" (FI 30), prescribiéndole en la revisión efectuada a 14 de diciembre de 2021, entre otros, "(...) insulina liraglutida y agujas nofine (...)".

Ahora bien, la NUEVA EPS frente a tales pedimentos relegó su respuesta, a determinar que la petición de la accionante se encontraba en estudio, aun cuando desde el mes de agosto de 2021, fecha en la que por primera vez fue prescrito el medicamento requerido, se habían efectuado las gestiones necesarias para su autorización y entrega, sobrepasando los 5 meses, tiempo excesivo para adelantar cualquier actuación administrativa en materia de salud.

Es más, es tal la posición insidiosa que ha demostrado la accionada frente al caso en estudio, que ni aun con intervención de la Superintendencia de Salud, ni de la Personería Municipal de Ipiates, han cumplido con sus deberes legales para con la señora VILLA, de ahí que su negligencia y conducta insidiosa resulte evidente.

Es que, debe entenderse que la mora en la entrega del medicamento ha generado que el cuadro clínico se agrave, derivándose de la obesidad, las múltiples afecciones que la aquejan, tal y como se dejó anotado en antecedencia y consta en la historia clínica traída al plenario.

Ora frente a tales consideraciones, las cuales se itera, se encuentran soportadas documentalmente, resulta inverosímil que NUEVA E.P.S sin mas haya evadido su responsabilidad ante la tutelante, actitud omisiva que continuó inclusive frente a esta Judicatura, pues sin más NUEVA E.P.S en la respuesta emitida frente al libelo petitorio, evadió la pretensión principal de esta acción, centrando su atención en lo que en su sentir podía debatir.

Es que, se itera, tal ha sido su postura negligente, que ni aun decretada la medida provisional por parte de este Despacho, la NUEVA E.P.S. actuó en correspondencia, ordenando la entrega del medicamento requerido, ya que como se dejó anotado, se sustrajo de tal acto, sin importarle al parecer, que tan solo a voces del médico tratante que pertenezca a su red prestadora de servicios, la entidad accionada podrá prescindir de prestar el medicamento, por lo que así se declarará.

En lo que atañe al tratamiento integral, lo cierto es que al encontrarse definidas las patologías que la aquejan, el mismo



procede ante la evidente desidia en la prestación y continuidad de los servicios médicos requeridos, pues tal y como se evidencia de la historia clínica la falta de atención agravo su cuadro derivando en múltiples afecciones, a las cual no se les ha prestado la debida atención, generando afectación grave a su estado clínico, por lo que al respecto se efectuaran los ordenamientos de rigor.

**VI: DECISION:**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** la protección constitucional incoada por la señora MARÍA ROMELIA VILLA VILLA.

**2.- ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, autorice y realice las gestiones atinentes a la entrega efectiva de: "INSULINA URAGLUTIDA 3ML LAPICERO. Observación. Aplicar 3mg todos los días en ayunas. Cantidad 15 /Quince). Vía Subcutánea. Dosis I. Días de tratamiento 90. Posología. I cada 24 horas por 90 días Código 9879" y "AGUJAS NOFINE 5MM X 31G VÍA. ¡Cantidad 90 (Noventa)! Vía (Otra vía) Dosis 1. Posología I cada 24 horas por 90 días. Código 160899" prescritos a la señora MARIA ROMELIA VILLA VILLA por su médico tratante.

Así mismo brindará a la accionante TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, todos aquellos servicios establecidos o no en el plan de beneficios en salud, sin tener en cuenta las exclusiones de servicios en salud, que sean ordenados por el médico tratante con el fin de superar los diagnósticos de "OTROS TIPOS DE OBESIDAD, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LOS CARBOHIDRATOS NO ESPECIFICADOS OBESIDAD EXÓGENA CON COMPLICACIONES METABÓLICAS. CARDIOVASCULARES Y OSTEOMUSCULARES. PREDIABETES. DISLIPIDEMIA MIXTA. TRASTORNO CARDIACO INESPECÍFICO", previo el agotamiento de los requisitos administrativos que para el efecto se requieran, sin que los mismos se conviertan en una barrera para la prestación del servicio.

Los servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, se prestarán respetando el presupuesto asignado a la entidad para tales fines.



**3.- NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**4.- CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MORAN**  
**Juez**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
IpiALES - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13376b1dd020572fc62b2d7d0faa14939e58efc968c9e0420d17f67fbb2125fb**

Documento generado en 03/02/2022 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>